



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10293-2006-PA/TC
LIMA
CRISTINA ELENA IZQUIERDO BERMEO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cristina Elena Izquierdo Bermeo contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 8 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Policía Nacional del Perú (PNP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 4711-DIPER-PNP, de fecha 25 de agosto de 1999, que resuelve dar de baja por fallecimiento en acto ajeno al servicio a su esposo, el SO1 PNP José María Facundo Facundo.

Manifiesta que el 24 de abril de 1999 el causante prestaba servicios en la Jefatura Provincial de Huancabamba, y que encontrándose haciendo uso de sus vacaciones, acudió en auxilio de su hermano, quien se encontraba herido por arma de fuego en la ciudad de Jaén. En el trayecto al lugar en donde se encontraba el herido, sufre un accidente automovilístico, producto del cual fallecen el causante y el padre de éste. En consecuencia, debe reconocerse que tal deceso se produjo en ocasión de servicio, debiendo aplicarse el artículo 65, inciso b) del Decreto Legislativo N.º 745 y las normas relativas del Decreto Ley N.º 19846.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales relativos a la PNP propone la excepción de caducidad y contestando la demanda, solicita que sea declarada infundada. Argumenta que el fallecimiento del servidor se dio por causas ajenas a la función propia del servicio policial y en circunstancias en que éste se encontraba haciendo uso de sus vacaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima con fecha 27 de agosto de 2004, declaró infundada la excepción y fundada la demanda, considerando que de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 745, el personal de la PNP en situación de actividad, se considera siempre en servicio, estando obligado a prestar auxilio en toda situación y circunstancia.

La recurrida, revocando la apelada, la declara improcedente, estimando que el proceso de amparo no es la vía adecuada para dilucidar este tipo de pretensión por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en expediente N.º 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse los requisitos legales para ello.
2. En efecto si bien se solicita que se expida resolución considerando que el fallecimiento del causante fue en ocasión del servicio, de la demanda se desprende que su verdadero objeto es que, a partir de la nueva resolución, se le otorgue a la demandante pensión de viudez de conformidad con lo establecido en el artículo 18.º del Decreto Ley N.º 19846.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 17.º del Decreto Ley N.º 19846, indica que se generará pensión de sobrevivientes cuando el servidor policial fallezca en acción de armas, acto o consecuencia de servicio, situación de actividad o cuando se encuentre en condición de pensionista. Por su parte el artículo 18.º dispone que la pensión de sobrevivientes generada por el personal policial que fallece como consecuencia de acción de armas o como acto o consecuencia del servicio, cualquiera fuese el tiempo de servicios prestados, será igual al íntegro de las remuneraciones pensionables que perciban los miembros de igual grado o jerarquía del causante en situación de actividad.
4. Ahora bien el tema de fondo del presente caso consiste en determinar si el fallecimiento del causante de la recurrente ocurrió en acto de servicio o como consecuencia de este. Al respecto este Tribunal ya ha establecido en la sentencia del Expediente N.º 2446-2003-AA/TC que desde una perspectiva constitucional, para que un acto de un miembro de la PNP pueda ser considerado como acto de servicio,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe encontrarse relacionado con las funciones descritas en el artículo 166.º de la Constitución, que estipula;

“La Policía Nacional tiene por finalidad garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. Previene, investiga y combate la delincuencia, vigila y controla las fronteras”

5. En tal sentido el análisis no debe detenerse en cuestiones de índole formal (v.g. si el efectivo policial estaba en servicio o no), debe incidir en cambio, sobre aspectos referidos a la acción realizada por el miembro de la Fuerza Policial. En consecuencia el hecho que el causante haya estado haciendo uso de su periodo vacacional resulta irrelevante a fin de resolver el presente caso.
6. Cabe Precisar que dicho criterio ha sido recogido por la Ley N.º 28857, Del régimen del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando define el término “acto de servicio”, comprendiéndolo como la acción desarrollada por el personal de la PNP en cumplimiento de sus funciones o por orden superior aun cuando estén de vacaciones, permiso o de franco.
7. Por ello resulta importante analizar en este caso la acción concreta desempeñada por el servidor policial fallecido. De autos (fojas 15) se aprecia que con fecha 24 de abril de 1999, se le comunica al causante que su hermano se encontraba hospitalizado como consecuencia de haber sido herido por arma de fuego. Por ello, decide viajar en compañía de su padre a la ciudad en donde se encontraba su familiar, produciéndose en el trayecto el accidente que trajo como consecuencia su fallecimiento.
8. La actora argumenta que en virtud del artículo 65, inciso b) del Decreto Legislativo N.º 745, vigente entonces es obligación del personal policial “prestar auxilio en toda situación y circunstancia”, siendo ello precisamente a lo que se dirigía a hacer su causante por lo que su fallecimiento debe ser considerado como acto de servicio.
9. Este Colegiado no comparte tal argumentación. Y es que a pesar de lo lamentable de los hechos resulta evidente que el causante actuaba por impulsos propios de la relación familiar existente antes que en cumplimiento de la función policial. Ello se pone de manifiesto de la revisión de las conclusiones del parte administrativo N.º 003-99-DP-PNP-HBBA/S1-C, obrante fojas 10, en cuanto se observa que al hermano del causante ya se le estaba tratando en un centro hospitalario, siendo en realidad necesaria la presencia urgente de familiares -para lo que iba el causante y su padre- a fin de “afrontar gastos de internamiento, medicina y otros” (fojas 13),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuidados que son, desde luego, propios de la atención familiar.

10. En definitiva no puede sostenerse que cooperar con los gastos hospitalarios y brindar las atenciones al hermano que venía siendo atendido por personal médico, resultan ser acciones inherentes a las obligaciones de protección y ayuda, encomendada por la Constitución a las Fuerzas Policiales, por lo que el fallecimiento del causante no puede ser considerado como sucedido en acto de servicio. Consecuencia de ello es que la recurrente no cumple con los requisitos establecidos a fin de acceder a una pensión de viudez de conformidad con el artículo 18.º del Decreto Ley N.º 19846.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivas
SECRETARIO RELATOR